

EDICTO N° 2288

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Medina, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISMAEL HERRERA GONZÁLEZ**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto No. 414 del 23 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 2 de junio de 2025, que **ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edgardo Medican, actuando en nombre y representación de José Ismael Herrera González, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto No. 414 del 23 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.787782025
sd

EDICTO N°2289

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Máximo E. Ruíz, actuando en nombre y representación de **JAIRO SANTIAGO CHIARI GUILLEN**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, al no dar respuesta a la Nota de 21 de enero de 2025, presentada por el Teniente Jairo S. Chiari G., y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de septiembre, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
En atención a la solicitud presentada por el licenciado Máximo Emilio Ruíz Peña, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Máximo E. Ruíz, actuando en nombre y representación de **JAIRO SANTIAGO CHIARI GUILLEN**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, al no dar respuesta a la Nota de 21 de enero de 2025, presentada por el Teniente Jairo S. Chiari G., y para que se hagan otras declaraciones, se **ORDENA** el desglose de los siguientes documentos:

- Nota fechada del 17 de junio de 2025, dirigida al director de la Gaceta Oficial de Panamá. (F.16)
- Copia autenticada del Decreto Ley N°8, del 20 de agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial N°26,109 del 22 de agosto de 2008. (F.17-31).
- Copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°103, del 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26,284, del 19 de mayo de 2009. (F.32-65).
- Copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°901, del 2 de diciembre de 2020, publicado en Gaceta Oficial N°29167-B, del 2 de diciembre de 2020. (F.66-78).
- Copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°200, del 13 de noviembre de 2024, publicado en Gaceta Oficial N°30158-B, del 13 de noviembre de 2024. (F.79).
- Copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°3, del 30 de enero de 2025, publicado en Gaceta Oficial N°30209, del 31 de enero de 2025. (F.80).
- Copia autenticada de la Resolución N°264, del 7 de octubre de 2024, publicado en Gaceta Oficial N°30162-C, del 19 de noviembre de 2024. (F.81).
- Copia con acuse de recibo original, del Recurso de Reconsideración, con fecha de 21 de enero de 2025. (F.82-86).
- Nota original N°SNF/DG/349-25, con fecha de 28 de febrero de 2025. (F.87).
- Copia con acuse de recibo original, de la Solicitud de listado de puntos de méritos autenticado, con fecha de 25 de febrero de 2025. (F.157).
- Copia con acuse de recibo original, de petición y consulta dirigida a la Junta Revisora de Ascenso, con fecha de 28 de febrero de 2025. (F.158).
- Copia con acuse de recibo original, de petición y consulta dirigida al Ministro Frank Abrego, con fecha de 28 de febrero de 2025. (F.159).

Se **niega el desglose** para los siguientes documentos presentados en **copia simple** toda vez que, son copias carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo custodio de los originales:

- Copia simple del acuse de recibo dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, con

fecha de 21 de enero de 2025 y contestación por Nota N°DRRHH/DAP/ARCHIVO/028-25. (F.88-89).

- Copia simple del acuse de recibo dirigido a la Junta Revisora de Ascenso del Servicio Nacional de Fronteras, con fecha de 21 de enero de 2025; la contestación por Nota OGA-075-25 y Nota N°OGA-076-25, ambas con fecha de 30 de enero de 2025. (F.117-119).

- Copia simple del acuse de recibo dirigido a la Junta Revisora de Ascenso del Servicio Nacional de Fronteras, con fecha de 21 de enero de 2025 y contestación por Nota SNF/JRA/030-25 con fecha de 14 de febrero de 2025. (F.151-156).

- Copia simple de la Nota N°270/OAL-2025. (F.160-161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No. **97595-2025**
/KZ

EDICTO N°2290

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Jean Carlos Barraza Serrano, actuando en nombre y representación de **NAIDA DEL CARMEN GUILLÉN MARTÍNEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 710-RDG de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICAN PARCIALMENTE** el Auto de Pruebas No.153 de 23 de abril de 2025, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución no. 710-RDG de 27 de diciembre de 2023, emitida por el Ministerio de Salud, en el sentido de ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora, además de lo establecido en el referido Auto, lo siguiente:

- SE ADMITE** como prueba testimonial de Tomás Pinzón Morales y Estefanía Sofía Báez Guillen.
- Se **CONFIRMA** el Auto de Pruebas N°153 de 23 abril 2025, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) **MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) **LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°2291

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 388

Panamá, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro Cortés, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte actora:**

1.1.1. Del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia:

1.1.1.1. El Decreto Ejecutivo No. 112 de 1 de julio de 2019 (fojas 37-38).

1.1.2. Del Tribunal Administrativo Tributario:

1.1.2.1. La Resolución No. TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, incluyendo el Salvamento de Voto, y el documento de Notificación electrónica, que trae adjuntos (fojas 39-72).

1.1.3. De la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF):

1.1.3.1. La Resolución No. 201-8257 de 14 de noviembre de 2022, incluyendo la documentación que trae anexada (fojas 73-80).

1.1.3.2. El Informe Técnico de 28 de

diciembre de 2021 (fojas 224-228).

1.1.3.3. El Expediente Administrativo, que guarda relación con el acto nombrado en el numeral anterior (visible en el antecedente del Infolio Judicial).

1.2. Se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el documento privado que consiste en un (1) Comunicado del Gremio de Contadores Públicos Autorizados de la República de Panamá, firmado por Eliézer Córdoba, Edgar Barsallo, Rocío Viluce, Gil Ng Arcia y Bolívar Cortés, visible a fojas 229-231, ya que este se aportó en copia debidamente autenticada, y se adujo su reconocimiento, por parte de sus autores, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 857 y 871 del Código Judicial. Para lograr este objetivo, se Ordena citar a las referidas personas, quienes suscribieron la misma, para que practiquen esos reconocimientos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 865 del Código Judicial.

1.3. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar al Tribunal Administrativo Tributario (TAT), para que remita la copia autenticada del Expediente No. 025-2023, que guarda relación con la Resolución No. TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **INVERSIONES ENCANTO, S.A.**, en contra del acto administrativo No. 201-8257 de 14 de noviembre de 2022, dictado por la Dirección General de Ingresos (DGI), en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

1.4. Se admiten **como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora**, las declaraciones de Gil Ng Arcia y Edgar Armando Barsallo De Gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 954 del Código Judicial, se admite **la Inspección Judicial aducida por la parte demandante**, en las oficinas de la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ubicadas en Avenida Balboa y Calle 41 Este, Corregimiento de Bella Vista, P.H. Torre Mundial, a la cuenta del contribuyente **INVERSIONES ENCANTO, S.A.**, como consta en los registros del sistema informático e-Tax 2.0, de la referida Dirección, correspondiente a los periodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, para

que se le otorgue absolución a los puntos que se describirán posteriormente. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Doctor Bartolomé Mafla Herrera, con cédula de identidad personal No. 8-372-217, e Idoneidad No. 2867, Contador Público Autorizado; y al Magíster Carlos Urbina, con cédula de identidad personal No. 8-714-327, e Idoneidad No. 0097-2012, que también ejerce la nombrada profesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 957 y 967 del Código Judicial. El objetivo de esta prueba es que los peritos determinen los siguientes puntos:

1.5.1.El Saldo disponible como crédito fiscal en concepto de renta jurídica (crédito próximo), y en concepto de renta jurídica (créditos pagos no aplicados);

1.5.2.Si el contribuyente ha pagado de más, y que por ende cuenta con un crédito fiscal adicional al generado en la declaración de renta. En caso afirmativo, ¿por qué monto?

1.6. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial en materia de contabilidad y tributación aducida por la parte actora**, cuyo objeto, según esta parte, consiste en que con base en los documentos y demás elementos probatorios que reposen en el Expediente Administrativo de la Dirección General de Ingresos, dentro del cual expidió la Resolución No. 201-8257 de 14 de noviembre de 2022; así como con fundamento a su propia experiencia y cualquier otro documento o elemento que estimen necesario, se le otorgue respuesta a los puntos que se describirán posteriormente. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Doctor Bartolomé Mafla Herrera, con cédula de identidad personal No. 8-372-217, e Idoneidad No. 2867, Contador Público Autorizado; y al Magíster Carlos Urbina, con cédula de identidad personal No. 8-714-327, e Idoneidad No. 0097-2012, que también ejerce la nombrada profesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.6.1.¿Explique el perito, en términos generales, si en su vida profesional, tiene o ha tenido conocimiento o no, de la figura tributaria, identificada como el arrastre de pérdidas? En caso afirmativo, indique, ¿cuál ha sido el objeto y la aplicación de la figura de arrastre de pérdidas en materia contable y tributación?

1.6.2. ¿Explique el perito, si las sumas a deducir por razón de las pérdidas que sufra un contribuyente tienen o no alguna limitante en cuanto a la renta neta gravable?

1.6.3. ¿Explique el perito, qué es un crédito fiscal producto del impuesto sobre la renta?

1.6.4. ¿Explique el perito, cómo se origina el arrastre de pérdidas en Panamá, de acuerdo a las disposiciones tributarias, y cuál es su tratamiento?

1.6.5. ¿Explique el perito, si el arrastre de pérdidas puede ser considerado un crédito líquido, y exigible por parte del contribuyente ante las autoridades fiscales?

1.6.6. ¿Explique el perito, para efectos de la declaración de renta en qué consiste un crédito fiscal?

1.6.7. ¿Explique el perito, si es el arrastre de pérdidas es un beneficio o incentivo tributario susceptible de ser transferido a otros contribuyentes?

1.6.8. Explique el perito, si una vez reconocido un arrastre de pérdidas, puede o no el contribuyente dejar de utilizar la parte del porcentaje asignada de un año (20%), como arrastre de pérdidas, para ser deducida en años posteriores, o en otros periodos fiscales?

1.6.9. ¿Explique el perito, si existe alguna diferencia entre un arrastre de pérdidas, y un crédito fiscal?

1.6.10. ¿Explique el perito, si tiene o no conocimiento de lo resuelto por la Resolución No. TAT-RF-011 de 26 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, en cuanto al arrastre de pérdidas? De ser afirmativa su respuesta, ¿explique si considera correcto o no, desde un punto de vista contable y de tributación, lo resuelto por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT)?

1.6.11. Formule el perito cualquier otra observación que juzgue pertinente, en relación con los puntos específicos sobre los que versa esta prueba.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT)**, la copia autenticada del documento público que consiste en el Acuerdo No. 07 -2024 de 1 de marzo de 2024, que dictó, que consta en la foja 145-146.

1.8. Se admite **como prueba aducida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT)**, la copia autenticada del Expediente que contiene todas la actuaciones: administrativas que sirvieron de base para la expedición relación con la Resolución No. 201-8257 de 14 de

noviembre de 2022, proferida por la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y las correspondientes al Recurso de Reconsideración que se interpuso contra la referida Resolución, ante esa Dirección, y el acto administrativo que resolvió el nombrado Recurso. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en el Informe Técnico de 28 de diciembre de 2021, realizado por el Departamento de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), visible a fojas 81-85, **presentada por la parte accionante**. Es importante establecer que ese mismo Informe Técnico fue admitido en este Auto, ya que, con su Escrito de Pruebas, esta parte lo aportó en debida forma, tal como consta a fojas 224-228.

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, la copia simple del documento privado que consiste en un (1) Comunicado del Gremio de Contadores Públicos Autorizados de la República de Panamá, que consta en las fojas 86-88. Es fundamental indicar que ese mismo Comunicado fue admitido en esta Resolución, ya que, con su Escrito de Pruebas, esta parte lo aportó en debida forma; aunado, a que por tratarse de ese tipo de documento, requirió el reconocimiento de sus suscriptores ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual perfeccionó este medio de convicción, visible a fojas 229-231.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33

de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857, 865, 871, 893, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "Secretaria Encargada"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.50842-2024
/KZ

EDICTO N° 2292

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el **LICENCIADO EDUARDO CARRERA GALVÁN**, actuando en nombre y representación de **EDGARDO ENRIQUE NAVARRO MARISCAL**, contra la Sentencia de 07 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Sociedad de Alimentos de Primera, S.A. Vs Edgardo Enrique Navarro Mariscal, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, el Recurso de Casación Laboral presentado por el Licenciado Eduardo Carrera Galván, actuando en nombre y representación de **EDGARDO ENRIQUE NAVARRO MARISCAL**, contra a Sentencia No. 96 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, modificada por la Sentencia de 7 de febrero de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral **SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. Vs. EDGARDO ENRIQUE NAVARRO MARISCAL.**

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME (VOTO CONCURRENTE)**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N° 2293

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por el **LICENCIADO JOHNNY WILLIAM CANDANEDO**, actuando en nombre y representación de **ALBERT JOEL CABALLERO ARAUZ**, contra la Sentencia de 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Aramis Ameth Almengor Atencio vs Albert Joel Caballero Araúz, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia de 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por Aramis Ameth Almengor Atencio vs Albert Joel Caballero Araúz.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA
ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EXP.No. **701652024**
/ch

EDICTO N° 2294

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación, de **HARAS SAN ISIDRO, S.A.**, para que se condene al Registro Público de Panamá, (Estado Panameño) y al Banco de Desarrollo Agropecuario, (Estado Panameño), al pago de setecientos un mil trescientos treinta y seis dólares con 24/100 (B/.701,336.24), en concepto de daños y perjuicios, daños morales, económicos, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 03 de julio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE CASTILLO DE LEÓN & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación, de **HARAS SAN ISIDRO, S.A.**, para que se condene al Registro Público de Panamá, (Estado Panameño) y al Banco de Desarrollo Agropecuario, (Estado Panameño), al pago de setecientos un mil trescientos treinta y seis dólares con 24/100 (B/.701,336.24), en concepto de daños y perjuicios, daños morales, económicos, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscrito.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. TAMARA I. COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 2295

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesto por el **LICENCIADO JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, actuando en nombre y representación de **JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1142 Del 02 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 11 de julio de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesto por el **LICENCIADO JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, actuando en nombre y representación de **JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1142 Del 02 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. TAMARA I. COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA I. COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA